Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 16/07/2020 Y 16/07/2020

Fecha: 16/07/2020

17

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200010000	AMPARO DE POBREZA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA EDITH CABALLERO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	Actuación registrada el 15/07/2020 a las 15:37:14.	15/07/2020	16/07/2020	16/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

TIPO DE SOLICITUD	**: AMPARO DE POBREZA**
PARTE A	**: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**
PARTE B	**: SANDRA EDITH CABALLERO**
RADICACIÓN	**: 41001-33-33-005-2020-00100-00**

I.-ASUNTO:

La señora **SANDRA EDITH CABALLERO,** mediante escrito solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA**.

II.-CONSIDERACIONES:

Para el efecto, la peticionaria manifiesta ser una persona privada de la libertad, de escasos recursos económicos y madre de las menores **ASLY MICHEL CABALLERO ORDOÑEZ, LINDA VANESSA CABALLERO ORDOÑEZ, YULI ANDREA CABALLERO ORDOÑEZ, MARIA DE LOS ANGELES BURGOS CABALLERO y ANGIE YICETH CABALLERO ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)** quienes se encontraban bajo la responsabilidad del **I.C.B.F.,** a través de la medida de restablecimiento de derechos, conforme se infiere del auto del 19 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito Judicial de Neiva, dentro del proceso de Privación, Suspensión y Rehabilitación de Patria Potestad o Administración de Bienes de Hijo, Radicado Bajo el No. 41-001-31-10-004-2017-00366-00, siendo demandante **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.-** y demandada **SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ**.

Que según oficio NO. 20520-01-02-09-152 del 02 de abril de 2020, la Fiscal Novena Seccional Unidad de Vida de Neiva de la Fiscalía General de la Nación, dentro del radicado 410166000587201900008, informa que la víctima por el delito de Homicidio **ANYI TISETH CABALLERO ORDOÑEZ**, era menor de edad para la fecha de los hechos.

Ante dicha circunstancia, agrega que solo le queda el medio de control de Reparación Directa para el resarcimiento de los presuntos daños causados a la peticionaria y sus menores hijas **ASLY MICHEL CABALLERO ORDOÑEZ, LINDA VANESSA CABALLERO ORDOÑEZ, YULI ANDREA CABALLERO ORDOÑEZ y MARIA DE LOS ANGELES BURGOS CABALLERO,** ante lo cual no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado que la represente en el proceso respectivo.

Por lo anterior, Solicita se le conceda el Amparo de Pobreza a fin de que se le asigne un apoderado de oficio, que la represente en el medio de control de Reparación Directa contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.-**, para el resarcimiento de los presuntos daños causados por el Homicidio de **ANYI TISETH CABALLERO ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)**.

Al respecto, se tiene que la institución del amparo de pobreza que está regulada en los artículos 151[1] a 158 del Código de General del Proceso, faculta al Juez para conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente.

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, a un debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

El Doctor Hernán Fabio López refiriéndose a esta institución señala que: "*Es evidente que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una*

[1] El Artículo 151 del Código General del Proceso señala: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*"

sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso...

Así mismo, finca su razón de ser la institución en la necesidad de que la justicia sea gratuita, principio de gratuidad, que en modo similar a como sucede con el de la igualdad son ideales de imposible realización práctica, de modo que debemos reconocer que nunca existirá totalmente ni la igualdad ni la gratuidad pero se debe propender al menos, para que se esté cerca de tales finalidades[2]".

En el caso objeto de estudio, la señora **SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ**, manifestó encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite del medio de control, soportando la solicitud en su condición de privada de la libertad y la insuficiencia de recursos económicos para financiar los honorarios de un abogado que la represente en el medio de control de reparación directa que propondrá contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.** para el resarcimiento de los daños; hechos verificados por parte de éste Despacho con las consultas respetivas a los portales oficiales de la Rama Judicial –**Consulta de Procesos**-, Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales –**SISBEN**- y Registro de los Afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social -**RUAF**-.

De esta manera, concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General del Proceso, en virtud del cual "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*".

[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Edit. Dupre Editores, Bogotá, 9° edición, 2005, pág. 451 y 452

No obstante lo anterior, es preciso advertir que en caso de demostrarse que la actora ha faltado a la verdad en cuanto a su carencia económica para cubrir erogaciones propias del proceso de la referencia, se procederá a dar aplicación del artículo 86 del Código General del Proceso.

De otro parte, depreca la solicitante se le designe un abogado de la Defensoría del Pueblo para el efecto. Al respecto se tiene que el artículo 154 del CGP., dispone que en la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad lítem*, **salvo que aquel lo haya designado por su cuenta**. Es decir, que la parte que presenta la solicitud de amparo debe indicar el abogado que quiere la represente o manifestar que ya cuenta con apoderado judicial, pues de lo contrario el Despacho procederá a designar uno del registro de curadores *ad litem.*

En el caso de marras, se hace la solicitud de acudir a una institución que, en consideración de este Juzgado, carece de competencia para actuar como apoderado judicial para esta clase de asuntos ante esta jurisdicción. Es de recordar, que a la Defensoría del Pueblo, conforme a la Ley 24 de 1992, le corresponde esencialmente velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos, así mismo en el artículo 24 ibídem, se establece la competencia de la Dirección de Recursos y Acciones Judiciales de esta entidad, la cual esta circunscrita a la interposición de la Acción de Tutela, del Derecho de Hábeas Corpus, de las acciones populares y de la acción pública de inconstitucionalidad en los términos establecidos en la ley cuando sean procedentes, sin que se avizore de este cuerpo normativo que cuenten con facultades para actuar como apoderados judiciales en los procesos contencioso administrativos de interés particular. Es más, en la Resolución 396 de 2003 de la Defensoría del Pueblo *"Por medio de la cual se adopta el Instructivo General para el Sistema de Atención Integral"*, se dispone, como causal de improcedencia del litigio defensorial, entre otras, *"b) El carácter meramente patrimonial de los derechos que se pretendan invocar, salvo que se trate de una acción de grupo y de acuerdo con los criterios establecidos en este Instructivo".*

Basta los anteriores argumentos, para dar plena aplicabilidad al artículo 154 del C.G.P., designando en este caso como apoderada de la amparada por pobre a la

Doctora YUDI ANDREA OVALLE FLOREZ, celular 3188868594, e mail yaof_@hotmail.com. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación al correo electrónico antes mencionado; si no lo hiciere, incurrirá en las sanciones consagradas en el artículo 154 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora **SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.308.108, con el objeto que se le designe apoderado para que la represente, así como a las menores de edad **ASLY MICHEL CABALLERO ORDOÑEZ, LINDA VANESSA CABALLERO ORDOÑEZ, YULI ANDREA CABALLERO ORDOÑEZ y MARIA DE LOS ANGELES BURGOS CABALLERO,** en el medio de control de Reparación Directa que pretende se instaure contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.-,** ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin del resarcimiento de los presuntos daños causados por el Homicidio de **ANYI TISETH CABALLERO ORDOÑEZ (Q.E.P.D.).**

SEGUNDO: **COMUNICAR** a la Doctora **YUDI ANDREA OVALLE FLOREZ**, celular 3188868594, e mail yaof_@hotmail.com, que ha sido designada como apoderada para que represente a la señora **SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.308.108, así como a las menores de edad **ASLY MICHEL CABALLERO ORDOÑEZ, LINDA VANESSA CABALLERO ORDOÑEZ, YULI ANDREA CABALLERO ORDOÑEZ y MARIA DE LOS ANGELES BURGOS CABALLERO,** en la precitada demanda. Anéxese copia del presente auto, del escrito suscrito por la peticionaria y las consultas realizadas por éste Despacho Judicial en las bases de datos anteriormente relacionadas.

TERCERO: INFORMAR a la Doctora **YUDI ANDREA OVALLE FLOREZ**, que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación al correo electrónico suministrado; si no lo hiciere, incurrirá en las sanciones consagradas en el artículo 154 ibidem.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ea4a4a6159e50d25f0009d33cf757f630c4730990c12eb285ee40e97523e4b5
Documento generado en 15/07/2020 03:20:36 PM